



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-21/2026

PARTE ACTORA: ARTURO VALDÉZ
AMÉZQUITA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.²

MAGISTRADA PONENTE: REBECA
BARRERA AMADOR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO PÉREZ
GALVÁN.³

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veintiséis⁴.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **tener por no presentado** el medio de impugnación promovido por Arturo Valdéz Amézquita⁵ contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de resolver un medio de impugnación interpuesto por Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Palabras clave: omisión de resolver, falta de legitimación, improcedencia, tener por no presentado.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. Elvira Estephania Cervantes Ochoa⁶ el siete de mayo de dos mil veinticinco, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁷, en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión, así como de Roy Gómez Olguin, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso y el Partido Verde Ecologista de México -por culpa in

¹ En adelante parte actora.

² En adelante Tribunal local.

³ Con la colaboración de Angélica Susana Jiménez Aguirre.

⁴ Las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante parte actora y/o parte promovente.

⁶ En adelante denunciante

⁷ En adelante Instituto local.

vigilando- por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Vista a parte actora. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco dictado por la Dirección Jurídica del Instituto local, en el expediente IEEN-DJ-POS-003/2025, se requirió a la denunciante que proporcionara los nombres completos y los datos de identificación y en su caso los domicilios de las personas denunciadas.

3 Intención de desahogo. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco en su carácter de autorizado de la denunciante la parte actora presentó un escrito con la pretensión de cumplir con lo requerido por el Instituto local.

4 Desechamiento. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del Instituto Local, determinó que la denunciante no había cumplido con el requerimiento, pues fue desahogado por una persona autorizada únicamente para recibir notificaciones y, como consecuencia, desechó la queja.

5. Recurso de Revisión. El diez de noviembre de dos mil veinticinco inconforme con la determinación la denunciante interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes del Instituto local. Mismo que fue radicado con el número de expediente IEEN-CLE-RRV-005/2025 y reencausado por el Consejo Local Electoral⁸ de dicho instituto al tribunal local para que lo reconociera y resolviera el medio de impugnación.

6. Impugnación local. Recibidas las constancias el Tribunal local identificó el expediente con la nomenclatura TEE-MII-03/2026 mismo que mediante acuerdo plenario de fecha siete de abril fue reencausado a recuso de apelación para que ese mismo Tribunal conociera de la impugnación en esa vía.

7. Demanda federal. El veintisiete de marzo, la parte actora promovió medio de impugnación dirigido a esta Sala Regional en contra de la excesiva dilación del Tribunal local para dictar sentencia en el medio de impugnación indicado en el punto que antecede.

8. Consulta competencial. El nueve de abril esta Sala sometió a consulta de la Sala Superior para conocer y resolver la competencia

⁸ Mediante resolución IEEN-CLE-018/2026 de nueve de enero de dos mil veintiséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

por considerar que se denunciaron hechos relacionados con la contienda por la gobernatura de Nayarit⁹.

9. Determinación de competencia. El diecisiete de abril mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JG-24/2026 la Sala Superior de este tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

10. Turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JG-21/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

11. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación y requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, para impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la omisión de resolver un medio de impugnación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, que, entre otras cuestiones, desechó su queja presentada en contra de diversas personas por presuntos actos anticipados de campaña, supuesto que es competencia de esta Sala, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁹ Mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional en el cuaderno de antecedentes SG-CA-36/2026.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 9 párrafo 1 inciso c), 10, párrafo 1, inciso c), y 19 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Lineamientos Generales para a la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), 10 párrafo 1, inciso c) y relacionado con el diverso 19 párrafo, 1, inciso b), todos de la Ley de Medios ya que el promovente carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación de que se trata.

Marco jurídico

En efecto, entre otros supuestos los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el promovente del medio de impugnación carece de legitimación en el proceso, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹¹).

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹¹ Artículo 10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado¹².

En el caso del juicio general se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios¹³.

Caso concreto

En el caso, Arturo Valdez Amézquita controvierte la omisión de resolver el expediente TEE-MII-03/2026 del índice del Tribunal Local del estado de Nayarit, interpuesto por Elvira Estephania Cervantes Ochoa, quien en su escrito de medio de impugnación local lo autorizó para recibir notificaciones.

Decisión

Con apoyo en lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), segunda parte de la ley de Medios,¹⁴ esta Sala Regional estima que se debe tener por no interpuesta la demanda presentada por Arturo Valdez Amézquita en contra la omisión de resolver el medio de impugnación del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit promovido por Elvira Estephania Cervantes Ochoa en contra del desechamiento de su queja por parte del Instituto electoral de esa entidad.

Ello porque esta Sala considera que la parte promovente carece de legitimación para presentar el medio de impugnación, pues legalmente no se advierte que pueda promover el juicio que aquí nos ocupa en representación de la parte actora del juicio primigenio, en virtud de que en el expediente no obra constancias donde se acredite que se le haya conferido representación a la ahora parte promovente con un poder o algún instrumento similar.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

¹² Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

¹³ Conforme los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴Que prevé que: cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Arturo Valdéz Amézquita fue autorizado únicamente **para oír y recibir notificaciones**¹⁵, y con esa calidad presentó el presente juicio general ante esta Sala Regional, para controvertir la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit de resolver el medio de impugnación promovido por Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que es improcedente el juicio general presentado por la parte actora, porque con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, de las constancias que integran el expediente no se advierte que esté autorizada para presentar el medio de impugnación, en representación de la ciudadana citada, promovente del juicio local cuya omisión de resolver se reclama, con algún poder u otro instrumento similar para ese efecto.

Asimismo, mediante acuerdo de veintisiete de abril pasado, la Magistrada instructora del presente medio de impugnación requirió a Arturo Valdéz Amézquita para que remitiera la documentación con la que acreditara su personería y/o representación de Elvira Estephania Cervantes Ochoa, sin embargo, el requerimiento no fue desahogado.¹⁶

No pasa desapercibido que la parte actora en su escrito solicita una interpretación conforme del artículo 9.1, inciso b) de la legislación invocada, así como, que se tome en cuenta un precedente de la Sala Regional Toluca, y la jurisprudencia 7/97 de rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.**

Sin embargo, del estudio del criterio contenido en la tesis en cita, se advierte que, se refiere a las autorizaciones para oír y recibir notificaciones, así como de la posibilidad excepcional de que, ante el requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de la personería con que se ostenta el promovente del medio de impugnación, un autorizado puede recibir notificaciones y así como desahogar tal requerimiento.

En efecto, en ellos no se trata la representación de las partes, más aún, en el mismo artículo citado por la parte actora, pero en el inciso c), se establece como requisito que se deben acompañar los documentos con los que se acredite la personería con la que

¹⁵ Como se estableció en el punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, visible a foja 27 del cuaderno accesorio único del presente.

¹⁶ Como se puede ver en la Certificación elaborada por la Secretaría General de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

promueve, lo que hace evidente que existen diferencias de funciones entre las personas autorizadas para recibir notificaciones y aquellas con facultades de representación.

Asimismo, la referida tesis jurisprudencial trata el tema específico de la posibilidad para que se pueda desahogar requerimientos encaminados a acreditar la personería de las personas promoventes por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones no para equiparar el derecho para recibir notificaciones al de la calidad de apoderado en términos de ley como lo sugiere y plantea el promovente del juicio general en estudio.

Ello cobra sentido, al considerar que existe la voluntad de los promoventes al autorizar personas para apoyarlas en actividades menores, relacionadas con el conocimiento de los distintos trámites y resoluciones para estar en posibilidad de realizar los actos que a su interés convenga, lo cual se trata de una actividad menor que no requiere conocimientos específicos y profundos del asunto.

De modo que, la autorización para oír y recibir notificaciones no traslada ni amplía las facultades para representar a quienes otorgan esa autorización, pues si bien existe una manifestación de la voluntad, no basta con la declaración unilateral de la persona mandante, sino que es necesaria la aceptación por escrito de la persona mandataria, documento que como se precisó, no obra en el expediente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley, e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JG-24/2026.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.